REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL 8 de julio de 2022

Aprobado mediante acta N° 050 del 08 de julio de 2022

20-001-31-05-004-2019-00260-01. Proceso ordinario laboral promovido por JUAN ANTONIO REALES DAZA contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P.

1. OBJETO DE LA SALA

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación, en contra de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. <u>DEMANDA Y CONTESTACIÓN</u>

2.2. HECHOS

2.2.1 El señor Juan Reales Daza labora en EMDUPAR S.A. E.S.P. mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 1° de agosto de 1980, realiza sus labores en el cargo de Coordinador Técnico de Servicios Generales.

- **2.2.2** El señor Juan Reales Daza se encuentra afiliado en condición de socio al sindicato SINTRAEMSDES legalmente reconocido y dicha organización ha suscrito varias convenciones colectivas de trabajo con EMDUPAR S.A. E.S.P., que son aplicables al actor.
- **2.2.3** Las convenciones colectivas vigentes desde el año 2010 hasta la fecha y que han sido suscritas entre EMDUPAR S.A. E.S.P. y SINTRAEMSDES, establecen el reconocimiento y pago de unos beneficios convencionales como son las Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías e Intereses de Cesantías, los cuales deben ser reconocidos y pagados teniendo en cuenta los factores que señala la norma convencional.
- 2.2.4 El Capítulo Decimo Primero artículo 51, de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMDUPAR S.A. E.S.P. y SINTRAEMSDES, año 2010 2011, 2012 -2013 y 2016 2017, esta última prorrogada hasta la fecha, las cuales establecen como SALARIO BASE PARA LIQUIDAR CESANTÍAS, PRIMA DE NAVIDAD, VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES. La Empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., liquidará a sus trabajadores con el último salario mensual si no ha variado en los últimos tres (3) meses. En caso de salario variable se tomará como base el salario promedio de lo devengado en el último año de servicio, o todo el tiempo de servicio si este fuere menor de un año.
- 2.2.5 Revisado los pagos realizados por EMDUPAR S.A. E.S.P. al señor Juan Reales Daza desde el año 2010 a la fecha, se logra evidenciar que, al momento de reconocer y pagar las Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad e Intereses de Cesantías, no se incluyeron los factores salariales convencionales correspondientes a vacaciones y prima de vacaciones como factor salarial. Igualmente, en algunos eventos al momento de reconocer y pagar las Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad e Intereses de Cesantías, se dejó de incluir como factor salarial, la prima semestral, bonificaciones de abril y octubre, prima de navidad, el auxilio de transporte, prima de alimentación, horas extras y recargos nocturnos.
- **2.2.6** Para reconocer los intereses de cesantías, EMDUPAR S.A. E.S.P. realiza una proyección de las cesantías, con el salario devengado por el trabajador en el último año de servicio, sin embargo, al momento de calcular la base salarial, no incluye todos los factores salariales convencionales.
- **2.2.7** El día 19 de enero de 2018 se presentó petición ante EMDUPAR S.A. ESP solicitando la reliquidación de las prestaciones convencionales por no incluirse todos los factores salariales y el día 2 de marzo de 2018 EMDUPAR S.A. E.S.P.

en respuesta a la reclamación administrativa antes mencionada, negó el reconocimiento y pago la reliquidación.

2.3. PRETENSIONES.

- **2.3.1** Que se declare que entre el señor JUAN ANTONIO REALES DAZA y la empresa EMDIPAR S.A. E.S.P. existe un contrato de trabajo a término indefinido.
- **2.3.2** Que se declare que Emdupar S.A. E.S.P. no incluyo todos los factores salariales legales y convencionales correspondientes a horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos, prima de navidad, prima semestral, bonificaciones de abril y octubre, vacaciones, viáticos, prima de vacaciones, prima de antigüedad, auxilio de transporte y prima de alimentación, al momento de liquidar y pagar al señor Juan Antonio Reales Daza las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y los intereses a las cesantías correspondientes a los años 2010 a 2019.
- 2.3.3 Que se condene a reconocer y pagar la diferencia del mayor valor que resulte de reliquidar las vacaciones, la Prima de Vacaciones, la Prima de Navidad, los Intereses de Cesantías de 2010 a 2019 con inclusión de todos los factores salariales convencionales esto es, sueldo, prima de navidad, prima semestral, bonificaciones de abril y octubre, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, auxilio de transporte, prima de alimentación, horas extras y recargos nocturnos.
- **2.3.4** Que se condene reconocer y pagar los intereses moratorios causados por el no pago de la diferencia del mayor valor que resulte de reliquidar las prestaciones convencionales correspondientes a Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y los Intereses a las Cesantías correspondientes a los años 2010 a 2019.
- 2.3.5 Que se condene a la Indexación de las sumas adeudadas.

2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La demandada **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose de manera expresa debido a que no existe fundamento factico, jurídico ni probatorio que viabilice la prosperidad de las pretensiones de la demanda toda vez que, durante toda la relación laboral, se ha reconocido y pagado al demandante todos los emolumentos laborales, entre ellos, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y los intereses de cesantías, liquidados con base en los factores salariales y convencionales a los que tiene derecho, por lo tanto, no existe diferencia alguna que debe reconocerse a su favor, por lo que

no existe sustento para la acusación de los intereses moratorios pretendidos por el actor.

Además, no existe suma de dinero alguna que deba ser reconocida y pagada al actor, lo que por sustracción de materia excluye cualquier posibilidad de aplicar indexación.

Proponen excepciones de fondo para que con ellas se desestimen las pretensiones de la demanda y estas son: "Inexistencia de la obligación alegada por el demandante por pago, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho, prescripción, buena fe".

2.5. <u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u>.

- **2.5.1** Se declaró que entre el señor JUAN ANTONIO REALES DAZA, como trabajador, y EMDUPAR S.A. E.S.P, como empleador existe un contrato de trabajo a término indefinido.
- **2.5.2** Se declaró probada la excepción de fondo "cobro de lo no debido", y se abstuvo el despacho de pronunciarse respecto a las restantes excepciones propuestas, conforme a la parte motiva de la providencia.
- **2.5.3** Se absolvió a la demandada EMDUPAR S.A. E.S.P. por las demás pretensiones de la demanda impetrada por el señor JUAN ANTONIO REALES DAZA, conforme a la parte motiva de la providencia.

2.6. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

"Determinar es si entre el demandante y la demandada existe un contrato de trabajo y una vez definida tal pretensión".

"Determinar si es procedente o no, ordenar el pago de las acreencias laborales, pretendidas por la parte actora, más los intereses moratorios y la indexación de las mismas".

En lo que tiene que ver con la existencia del contrato de trabajo el juzgado mencionó que no es punto de controversia en el asunto, debido a que la relación laboral ha sido aceptada por la llamada a juicio, pero además en el proceso existen varias pruebas documentales que dan fe de ello, para resaltar una de ellas a folios 26 a 28 del expediente, se encuentra la copia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes, por lo que se sustrae del debate jurídico la existencia de contrato de trabajo.

Para el juzgado la principal discusión en el caso, se radica en determinar, si debe reconocerse y ordenarse a la demandada el pago de la reliquidación de las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y los intereses a las cesantías de los años 2010 a 2019, a favor del demandante, con base en las Convenciones Colectivas de trabajo suscritas entre SIMTRAEMSDES y EMDUPAR, por no haber sido incluidos al momento de liquidar y pagar dichos emolumentos, todos los factores salariales legales y convencionales correspondientes a horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos, prima de navidad, prima semestral, bonificaciones de abril y octubre, vacaciones, viáticos, prima de vacaciones, prima de antigüedad, auxilio de transporte y prima de alimentación.

Resalta el juzgado que el juez ha de atender como primera premisa que está sujeto al imperio de la Ley, fundamento constitucional éste, que lo obliga a decidir, de acuerdo con lo pedido, y las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Es decir, en el mérito de ellas que están a cargo de las partes, tal como lo ordena el art. 167 CGP, que impone a las partes el deber de demostrar, aclara el juzgado que las Convenciones Colectivas fueron aportadas en medio magnético, donde se observa la nota de depósito oportuno, conforme a los artículos 177 del Código General del Proceso y 469 del Código Sustantivo de Trabajo y son aplicables a todos los trabajadores de EMDUPAR S.A. E.S.P., según el capítulo Primero literal C, por ser SINTRAEMSDES sindicato mayoritario, salvo que el trabajador hubiera renunciado expresamente a ella, situación que no se probó, por lo que sus normas son plenamente aplicables a esta controversia.

Respecto a la súplica del demandante, de reliquidación y pago de las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad por parte de la demandada por no haber incluido todos los factores salariales legales y convencionales al momento de pagarlos en el lapso comprendido entre el año 2010 a 2019; observa el juzgado que en este asunto le resulta imposible realizar el estudio específico para determinar si efectivamente no le fueron incluidos todos los factores salariales legales y convencionales al realizarle la liquidación debido a que el peticionario expresa que no fueron incluidas las vacaciones y prima de vacaciones, pero de igual manera afirmó, que la demandada, en algunos interregnos, al momento de reconocer y pagar las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad e intereses a las cesantías, dejó de incluir como factor salarial, la prima semestral, bonificaciones de abril y octubre, prima de navidad, auxilio de transporte, prima de alimentación, horas extras y recargos nocturnos, sin especificar concreta y claramente a cuales periodos se estaba refiriendo y también afirmó el

demandante, que dentro de los factores salariales legales y convencionales, se encuentran horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos, prima de navidad, prima semestral, bonificaciones de abril y octubre, prima de vacaciones, prima de antigüedad, auxilio de transporte y prima de alimentación, observando el juzgado, que muchos de estos son variables cada mes, de acuerdo con el número de días u horas en que el trabajador logre prestar el servicio. Por eso resalta el juzgado que sobre muchos de los conceptos que el actor reclama en este caso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en precisar, que no basta con solo señalar que fueron trabajados y no le fueron pagados, sino que para que resulte procedente el reconocimiento de tal derecho, debe demostrarse de forma clara y precisa tal situación.

Para el juzgado el actor no logró demostrar que la demandada omitió incluir todos los factores salariales legales y convencionales en el pago de las vacaciones, prima de vacaciones y la prima de navidad, del lapso comprendido entre los años 2010 a 2019, por lo que la pretensión se negó y lo que tiene que ver con los intereses a las cesantías, el artículo 51 de la convención colectiva, establece los factores salariales para liquidar las cesantías, mas no los intereses de las mismas, toda vez que conforme a las convenciones colectivas de trabajo, el valor de los intereses a las cesantías corresponde al 12% anual.

Como el juzgado negó la anterior pretensión, igual consecuencia tendrán las restantes pretensiones de la demanda, debido a que el hecho sobre el cual se sustentan estas pretensiones no logro ser demostrado por el actor y finalmente lo estudiado en el caso le entrega sustento fáctico y jurídico a la excepción de fondo de cobro de lo no debido.

2.7. RECURSO DE APELACIÓN.

- **2.7.1** Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación argumentando lo siguiente:
 - ✓ Solicita que se tengan en cuenta todos los factores salariales para efectos de la liquidación.
 - ✓ Advierte que con los desprendibles del año 2010 a 2019 que aportaron, se logra determinar en qué periodos específicos fueron pagados de los beneficios convencionales Vacaciones, prima de navidad, intereses de cesantías.
 - ✓ Solicita que se determine que lo pagado en cada año respecto a los factores salariales no tuvieron como base salarial todos los factores salariales que

reconoce la norma convencional auxilio de transporte, bonificaciones, prima de servicios e inclusive primas de vacaciones y prima de navidad.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.8.1 DE LA PARTE RECURRENTE

Se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión la parte recurrente a través de auto de fecha del 2 de marzo de 2022, notificado por estado N°33 del 4 de marzo de 2022 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 17 de marzo de 2022, la parte demandante hizo uso de este derecho en el término estipulado así:

2.8.1.1 JUAN ANTONIO REALES DAZA

La Convención Colectiva de Trabajo de 2016- 2017, con vigencia a 2019 - el artículo 51, la norma en mención, aplicable al señor Juan Antonio Reales Daza por ser socio sindical, se desprende que, la base salarial para liquidar las prestaciones sociales convencionales correspondiente a Prima de Navidad, Vacaciones y Prima de Vacaciones, contemplan de forma clara y taxativa los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para su reconocimiento y pago.

Así pues, de las pruebas documentales aportadas al expediente, esto es, las convenciones colectivas de trabajo y desprendibles de pago de cada anualidad individualizados mes a mes, se logra determinar que evidentemente. existe una diferencia al momento de pagar las prestaciones antes mencionadas y lo que realmente debió conceder la demandada EMDUPAR SA ESP, si se tiene en cuenta que no se incluyeron todos los factores, discriminados en la norma convencional.

Ahora bien, el Juez de instancia al momento de realizar la valoración de las pruebas en consonancia con las pretensiones de la demanda, consideró su imposibilidad de realizar el estudio especifico de las pretensiones, alegando que no estaban especificadas.

Respecto de los factores salariales de horas extras, dominicales y festivos, recargo nocturno, los cuales como indica la norma convencional deben ser tenidos en cuenta para liquidar las prestaciones, el despacho aseveró que no bastaba con señalar que fueron trabajados y pagados si no que para que resulte procedente el reconocimiento de tal derecho tiene que demostrarse de forma clara y precisa tal situación.

Advierte al Tribunal, que, si bien dichos conceptos son factores salariales, su estudio se limita a verificar si esos emolumentos fueron pagados dentro de los periodos a liquidar, y que en caso tal deben ser incluidos en la base de liquidación, sin embargo, el juzgado de instancia haciendo una mala interpretación del petito de la demanda, pues en ningún momento las pretensiones de la demanda van en curso a solicitar la reliquidación de las horas extras, recargo nocturnos, dominicales y festivos, lo que si se busca es que en caso de haberse hecho un pago bajo este concepto, sea tenido en cuenta como factor salarial.

2.8.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE

Se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión la parte no recurrente a través de auto de fecha del 29 de marzo de 2022, notificado por estado N°47 del 30 de marzo de 2022 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 19 de abril de 2022, la parte demandada presentó escrito de alegatos argumentando lo siguiente.

2.8.2.1 EMDUPAR S.A. E.S.P.

Afirma que no le asiste derecho, en razón desde que la demandante, empezó a laboral con EMDUPAR S.A. E.S.P, esta reconoció y pago a su favor todos y cada uno de los emolumentos laborales a los que tenía derecho, liquidados con base a los factores salariales legales y convencionales aplicables al actor.

Cabe indicar que el demandante no logro acreditar o probar dentro del proceso de manera certera, concreta y precisa que factores no se incluyeron, como tampoco los periodos en los cuales no se tuvieron supuestamente en cuenta dicho factor o factores, es decir, en qué año o mes no se incluyeron, en razón a que hay factores que son cambiante de mes a mes, solo se soslayó a mencionar en los hechos y pretensiones de manera genérica e indeterminada que no se habían incluido un listado de factores salariales desde el año 2012 al 2019, desconociendo que para este tipo de pretensiones la carga de la prueba está en cabeza del demandante, ya que no obra prueba en el plenario que permita evidenciar con precisión, qué conceptos se tuvieron en cuenta como factores salariales. Lo anterior lo que deja entrever, que la actora no cumplió con la carga probatoria prevista en el art. 167 del CGP, pues basta con recordar, que quien pretende un reajuste sala1ial y de prestaciones sociales, tiene la insoslayable obligación de demostrar su existencia efectiva en el juicio.

Cabe resaltar que, como consecuencia de lo anterior, no le asiste de derecho al demandante pago de intereses moratorios o indexación en tanto no existe suma

de dinero alguna que deba ser reconocida y pagada al actor, lo que por sustracción de materia excluye cualquier posibilidad de aplicar indexación.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Articulo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico para abordar por esta sala es el siguiente:

Determinar si: ¿Le asiste derecho el señor Juan Reales Daza a la reliquidación de los factores salariales legales y convencionales entre los años 2010 a 2019?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema jurídico serán los siguientes:

3.3. **FUNDAMENTO NORMATIVO**

3.3.1 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ARTICULO 467, en el cual se establece la definición de las convenciones colectivas:

"Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia."

3.3.2 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 167, carga de la prueba.

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

3.3.3 CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

Las diferentes Convenciones celebradas en los años 2010-2011, 2012-2013, 2016-2017, firmada entre la empresa de servicios púbicos de Valledupar EMDUPAR. S.A. E.S.P. y EL SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRAEMSDES. En la ciudad de Valledupar.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.1.1 Carga de la prueba de la parte actora en demostrar los hechos que sustenta en la demanda (Sentencia SL2491-2020, radicado 68587, M.P. Dr. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO)

"No implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.) En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que «...corresponde a

quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»"

3.4.1.2 Carga de la prueba (Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

"En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción".

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso el actor pretende se haga la reliquidación de las vacaciones, la Prima de Vacaciones, la Prima de Navidad, los Intereses de Cesantías de 2010 a 2019 con inclusión de todos los factores salariales convencionales esto es, sueldo, prima de navidad, prima semestral, bonificaciones de abril y octubre, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, auxilio de transporte, prima de alimentación, horas extras y recargos nocturnos, y pagar los intereses moratorios causados por el no pago.

En contra prestación del dicho del actor, la demanda EMDUPAR S.A. E.S.P., manifestó que no existe fundamento fáctico, jurídico ni probatorio que viabilice la prosperidad de las pretensiones de la demanda toda vez que, durante toda la relación laboral, se ha reconocido y pagado al demandante todos los emolumentos laborales, liquidados con base en los factores salariales y convencionales a los que tiene derecho.

Por su parte el Juzgado de primera instancia procedió a declarar la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, declaró probada la excepción de fondo de falta de "cobro de lo no debido" y absolvió a la demandada de las restantes pretensiones.

Ahora se pasará a resolver el problema jurídico que atañe a esta sentencia, el cual es:

Determinar si: ¿Le asiste derecho el señor Juan Reales Daza a la reliquidación de los factores salariales legales y convencionales entre los años 2010 a 2019?

Revisado el material probatorio aportado al expediente logra observar esta Sala las siguientes Convenciones Colectivas, con su respectiva nota de depósito confirmándose su validez:

- ✓ Convención colectiva de trabajo firmada entre la empresa de servicios públicos de Valledupar EMDUPAR" S.A. E.S.P. y el Sindicato de trabajadores SINTRAEMSDES SUB-DIRECTIVA VALLEDUPAR, con vigencia del 1° de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011. (Cuaderno digital de convenciones)
- ✓ Convención colectiva de trabajo firmada entre la empresa de servicios públicos de Valledupar EMDUPAR" S.A. E.S.P. y el Sindicato de trabajadores SINTRAEMSDES SUB-DIRECTIVA VALLEDUPAR, con vigencia del 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013. (Cuaderno digital de convenciones)
- ✓ Convención colectiva de trabajo firmada entre la empresa de servicios públicos de Valledupar EMDUPAR" S.A. E.S.P. y el Sindicato de trabajadores SINTRAEMSDES SUB-DIRECTIVA VALLEDUPAR, con vigencia del 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017. (Cuaderno digital de convenciones)

De las anteriores convenciones, se desprende que fueron suscritas entre la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P. y el sindicato SINTRAEMSDES y que dichos acuerdos convencionales son aplicables a los trabajadores de la empresa demandada, siempre y cuando el trabajador no allá renunciado a ser parte del sindicato.

Cabe resaltar que las pretensiones en la que se fundamenta la demanda se basan en las convenciones colectivas suscritas para las vigencias 2010 al 2019, sin embargo, dentro del material probatorio aportado se observa que solo obran al plenario las correspondientes a las vigencias 2010-2011, 2012-2013 y 2016 2017.

Ahora bien, en cuanto a la reliquidación de las vacaciones, la Prima de Vacaciones, la Prima de Navidad, los Intereses de Cesantías de 2010 a 2019, con inclusión de todos los factores salarias convencionales que solicita el demandante es pertinente aclarar que es inadmisible la cantidad de desprendibles de pago que

aportó la parte demandante al proceso, toda vez que se aportaron por cada año más de 20.000 mil PDF, y que corresponden a todos los trabajadores de la empresa demandada, sin que se pueda establecer cuales corresponden al demandante.

Ahora bien, sumado a la cantidad de documentos allegados al proceso que son innecesarios y que no guardan relación a lo deprecado por el actor, es preciso resaltar que el demandante tampoco fue claro de cuáles son los meses que no le tuvieron en cuenta al momento de pagar los factores que solicita a través de la presente demanda.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que la carga de probar lo pretendido lo tenía el actor, y de acuerdo a todo lo expuesto el señor JUAN REALES, no logró acreditar cuales fueron los factores salariales legales y convencionales dejados de cancelar por EMDUPAR al momento de liquidar, durante los años 2010 a 2019, al no poderse establecer que factores fueron pagados por la demandada y cuáles no.

Para finalizar observa el Despacho que junto a los alegatos de conclusión la parte actora allegó unas tablas con liquidaciones de prestaciones de los que no se logra establecer si fueron expedidos por la empresa demandada. En todo caso el traslado de alegatos, no es la oportunidad procesal para aportar pruebas al proceso, teniendo en cuanta que la etapa probatoria es perentoria, por tanto, no serán tenidas en cuenta para adoptar la presente decisión.

Por todo lo anterior encuentra esta colegiatura, que la decisión adoptada en primera instancia se ajusta a derecho en virtud a ello, se confirmara dicha sentencia proferida el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

Por otro lado, verificado el expediente, se advierte que obra renuncia de poder, allegado vía correo electrónico por parte de la abogada MARIA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS quien funge como apoderada del demandante JUAN ANTONIO REALES DAZA, el cual menciona que con la presente comunicación se entiende notificado el poderdante y ese sentido se tendrá como terminado el poder.

Finalmente se advierte que, se allegó poder especial por parte del señor JUAN ANTONIO REALES DAZA, en favor de la abogada INES JUDITH AGUILAR TORRES. Por tanto, se reconocerá como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

DECISION

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN ANTONIO REALES DAZA contra EMDUPAR S.A. E.S.P.

SEGUNDO: ACEPTAR renuncia del poder presentado por la abogada MARÍA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS como apoderado del demandante JUAN ANTONIO REALES DAZA por lo anteriormente dicho.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada INES JUDITH AGUILAR TORRES para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS (Art. 7, Ley 527 de 1999, Ley 2213 de 2022; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ MAGISTRADO